

25440 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que queda registrada con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se cita.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, ha tenido a bien resolver que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada por la vigencia que señala el artículo 22 del citado Reglamento, en el libro correspondiente de esta Dirección General con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietario: José Fornas Ambros.
Especie: Bovina.
Término: Cardedeu.
Provincia: Barcelona.

Lo que comunico a V. S. a los efectos pertinentes.
Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

25441 RESOLUCION de 8 de octubre de 1984, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que queda registrada con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación ganadera que se cita.

Esta Dirección General, a propuesta de la Subdirección General de Sanidad Animal, ha tenido a bien resolver que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 24 del capítulo IV del vigente Reglamento de Epizootias, queda registrada por la vigencia que señala el artículo 22 del citado Reglamento, en el libro correspondiente de esta Dirección General con el título de «Ganadería de Sanidad Comprobada» la explotación pecuaria que a continuación se detalla:

Propietario: Andrés Serra Girbau.
Especie: Bovina.
Término: Camilonch.
Provincia: Gerona.

Lo que comunico a V. S. a los efectos pertinentes.
Madrid, 8 de octubre de 1984.—El Director general, Julio Blanco Gómez.

Sr. Subdirector general de Sanidad Animal.

25442 RESOLUCION de 15 de octubre de 1984, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, por la que se declara la puesta en riego del sector de Agramon, correspondiente a la primera ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete).

Finalizada la construcción de las obras que permitan conducir el agua de riego a las distintas unidades de explotación dominadas dentro del sector de Agramón, integrante de la primera ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete), que fue declarada de interés nacional por Decreto de 15 de marzo de 1973 procede que, por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, se declare efectuada su «puesta en riego», en virtud de lo dispuesto en el artículo 119 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

Y habiendo sido establecida la intensidad mínima de cultivo para la zona, en el artículo 12 del Decreto de 8 de agosto de 1974 («Boletín Oficial del Estado» número 225, de 19 de septiembre), por el que se aprobó el Plan General de Transformación de la ampliación de la zona regable de Hellín, en el término municipal de Hellín (Albacete). Y no siendo de aplicación lo dispuesto en el Decreto de 12 de diciembre de 1974, en atención a su disposición transitoria, esta Presidencia, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto:

Primero.—Declarar la puesta en riego del sector de Agramón, perteneciente a la primera ampliación de la zona regable de Hellín (Albacete), con una superficie total de 1.248 hectáreas y una superficie regable de 1.005 hectáreas.

Segundo.—Por este Instituto se determinará el importe de las obras de interés común que ha realizado y que afectan a la superficie declarada como «puesta en riego». Dicho importe, deducidas las subvenciones correspondientes, deberá ser reintegrado por los afectados, según las siguientes especificaciones:

Los propietarios de tierras reservadas reintegrarán la parte que les corresponda, del valor de las obras, dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que se compruebe que han alcanzado los límites de intensidad mínima de cultivo; la cantidad adeudada se pagará por quintas partes al término de cada uno de dichos cinco años.

Los modestos propietarios, a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, reintegrarán en las mismas condiciones que los concesionarios.

Tercero.—Antes de finalizar el quinto año agrícola, a partir del presente, las tierras deberán alcanzar una intensidad mínima de cultivo definida por un índice de producción final agrícola, cuyo valor medio por hectárea fue fijado en el plan correspondiente, aprobado el 8 de agosto de 1974, en 45.000 pesetas, cifra que se actualizará en función del índice de precios al por mayor fijado por el Instituto Nacional de Estadística para los productos agrícolas.

Lo que se hace público para general conocimiento de los propietarios, sitos en la zona, a los efectos previstos en los artículos 71, 119, 120 y 122 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario («Boletín Oficial del Estado» número 30/1973, de 3 de febrero).

Madrid, 15 de octubre de 1984.—El Secretario general, Conrado Herrero Gómez.

25443 RESOLUCION de 29 de octubre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establece la normativa para el funcionamiento de fábricas de alcohol-Entidades colaboradoras en la campaña vinico-alcoholera 1984-85.

En el Real Decreto 1537/1984, de 30 de agosto, por el que se regula la campaña vinico-alcoholera 1984-85 se establece, en su artículo 11, que el SENPA podrá realizar conciertos con fábricas de alcohol para que se efectúe, por cuenta de este Organismo, la transformación de los productos procedentes de la EVO.

En la Resolución número 80, de 28 de septiembre de 1984, del FORPPA se autoriza al SENPA para que en los términos señalados en el mencionado Real Decreto se establezcan las normas complementarias.

En virtud de lo expresado, para mejor desarrollo de lo dispuesto, esta Dirección General, en uso de sus atribuciones y competencias, dispone las siguientes

NORMAS

1. Fábricas de alcohol-Entidades colaboradoras del SENPA.

Podrán ser Entidades colaboradoras del SENPA las fábricas de alcohol que cumplan los requisitos que a continuación se expresan:

1.1 Licencia Fiscal vigente y demás justificantes de las autorizaciones legales preceptivas para el ejercicio de la actividad correspondiente.

1.2 Haber terminado de conformidad las operaciones correspondientes a EVO y, en su caso, las correspondientes a Entidad adherida, relativas a campañas pasadas.

En el supuesto de no cumplir lo expresado en el párrafo anterior, excepcionalmente se podrán admitir como Entidades colaboradoras aquellas que, contando con instalaciones para rectificar la totalidad de la EVO que reciban, presenten la garantía y/o conformidad establecidas en el anexo I.

1.3 No estar sometida a expediente por parte de este SENPA.

2. Finalidad.

Las Entidades colaboradoras Fábricas de alcohol tienen como finalidad la transformación de los subproductos de vinificación que los elaboradores entregan al SENPA a través de ellas, para cumplimentar la EVO, obteniendo de ellos el alcohol correspondiente.

3. Solicitud.

La fábrica de alcohol que, cumpliendo lo establecido en la norma 1, desee colaborar con el SENPA en la Campaña 1984-85 deberá presentar la solicitud que se refleja en el anexo II.

A dicha solicitud se acompañará la documentación que se deriva de lo establecido en la norma 1, así como lo que se regula en la norma 5 de esta Resolución.

4. Plazo.

La solicitud para acceder a la condición de Entidad colaboradora y documentación anexa deberá presentarse en la Jefatura Provincial del SENPA correspondiente con anterioridad al 31 de mayo de 1985.

5. Garantías y obligaciones.

5.1 La Entidad colaboradora deberá presentar con su solicitud aval por los litros de alcohol susceptibles de ser obtenidos en treinta días naturales con los aparatos cuya capacidad ofrece. Los avales podrán ser otorgados:

- Por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros.
- Por Mutualidades profesionales o constituidas al efecto.
- Por Entidades de seguros sometidas a la Ley de 18 de diciembre de 1954.